

# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Directora: Lic. Sandra Luz Romero Ríos

Sección Octava

Tomo CXCIV

Tepic, Nayarit; 26 de Diciembre de 2014

Número: 113

Tiraje: 080

## SUMARIO

**LEY DE INGRESOS PARA LA MUNICIPALIDAD DE  
LA YESCA, NAYARIT; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015**

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-  
Poder Legislativo.- Nayarit.

**ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

**El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit  
representado por su XXXI Legislatura, decreta:**

**LEY DE INGRESOS PARA LA MUNICIPALIDAD DE  
LA YESCA, NAYARIT; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**Sección Única**

**Artículo 1.-** De conformidad con lo establecido en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37, 49, fracción IV, y 115, incisos a), b) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en relación con el artículo 4º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, la hacienda pública del municipio de La Yesca, Nayarit; durante el ejercicio fiscal del año 2015, percibirá los ingresos conforme a las bases, cuotas, tasas y tarifas que en esta ley se establecen; mismos que se conformarán de acuerdo a la estimación siguiente:

| CONCEPTO DEL INGRESO |  | IMPORTE           |
|----------------------|--|-------------------|
| <b>A</b>             | <b>INGRESOS PROPIOS</b>  | <b>810,556.35</b> |
| <b>I</b>             | <b>IMPUESTOS</b>   | <b>401,268.69</b> |
|                      | PREDIAL URBANO   | 216,685.09        |
|                      | PREDIAL RÚSTICO  | 184,583.60        |
| <b>II</b>            | <b>DERECHOS</b>  | <b>409,283.66</b> |
|                      | COMERCIANTES AMBULANTES DE BIENES Y SERVICIOS, Y ESTABLECIDOS QUE USEN LA VÍA PÚBLICA. | 1.00              |
|                      | REGISTRO CIVIL   | 37,231.82         |
|                      | DESARROLLO URBANO  | 1.00              |
|                      | LICENCIAS PERMISOS Y ANUENCIAS   | 1,326.42          |
|                      | PANTEONES  | 1,200.00          |
|                      | SEGURIDAD PÚBLICA  | 1.00              |
|                      | SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA   | 1.00              |
|                      | LICENCIAS DE USO DE SUELO  | 1.00              |
|                      | COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD  | 1.00              |
|                      | PERMISOS, LICENCIAS Y REGISTROS EN EL RAMO DE ALCOHOLES                                | 70,000.00         |
|                      | ACCESO A LA INFORMACIÓN  | 1.00              |

| CONCEPTO DEL INGRESO     |  | IMPORTE              |
|--------------------------|--|----------------------|
|                          | CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES                  | 12,456.12            |
|                          | OTROS LOCALES DEL FUNDO MUNICIPAL                              | 37,062.30            |
|                          | INGRESOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS                        | 250,000.00           |
|                          | SUBSIDIOS  |                      |
|                          | CUOTAS DE AGUA POTABLE DE LA YESCA                             |                      |
|                          | CUOTAS DE AGUA POTABLE DE PUENTE DE CAMOTLÁN                   |                      |
|                          | CUOTAS DE AGUA POTABLE DE GUADALUPE OCOTÁN                     |                      |
|                          | CUOTAS POR ALCANTARILLADO                                      |                      |
| <b>III</b>               | <b>PRODUCTOS</b>   | <b>3.00</b>          |
|                          | PRODUCTOS FINANCIEROS  | 1.00                 |
|                          | ARRENDAMIENTOS   | 1.00                 |
|                          | ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES                                  | 1.00                 |
| <b>IV</b>                | <b>APROVECHAMIENTOS</b>  | <b>1.00</b>          |
|                          | APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES              | 1.00                 |
| <b>B</b>                 | <b>PARTICIPACIONES FEDERALES</b>                               | <b>27,351,653.79</b> |
| <b>I</b>                 | FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES                               | 15,624,448.26        |
| <b>II</b>                | FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL                                     | 6,919,576.70         |
| <b>III</b>               | IMPUESTO ESPECIAL PRODUCCIÓN Y SERVICIOS                       | 1,838,412.00         |
| <b>IV</b>                | FONDO DE FISCALIZACIÓN   | 559,809.97           |
| <b>V</b>                 | IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS                              | 162,542.66           |
| <b>VII</b>               | FONDO DE COMPENSACIÓN  | 1,753,173.92         |
| <b>VII<br/>I</b>         | I.E.P.S. GASOLINA Y DIESEL                                     | 493,690.28           |
| <b>C</b>                 | <b>APORTACIONES FEDERALES</b>                                  | <b>39,200,225.13</b> |
| <b>I</b>                 | FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL | 31,935,743.32        |
| <b>II</b>                | FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL        | 7,264,481.81         |
| <b>D</b>                 | <b>INGRESOS DERIVADOS DE CONVENIOS FEDERALES</b>               | <b>1.00</b>          |
| <b>I</b>                 | RAMO 20 DESARROLLO SOCIAL                                      | 1.00                 |
| <b>II</b>                | RAMO 6 C.D.I.  | 0.0                  |
| <b>III</b>               | OTROS CONVENIOS  | 0.0                  |
| <b>TOTAL DE INGRESOS</b> |  | <b>67,362,436.27</b> |

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta ley se establecen las siguientes definiciones:

- I. **Establecimiento.-** Toda unidad económica instalada en un inmueble con domicilio permanente para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios y con nomenclatura oficial proporcionada por la autoridad municipal.
- II. **Local o accesorio.-** Cada uno de los espacios abiertos o cerrados en que se divide el interior o exterior de los mercados, conforme su estructura original, para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios.
- III. **Puesto.-** Toda instalación fija o semifija, permanente o eventual, en que se realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, y que no quede comprendida en las definiciones anteriores.
- IV. **Contribuyente.-** Es una persona física o jurídica a quien la ley impone la carga tributaria derivada del hecho imponible.
- V. **Padrón de Contribuyente.-** Registro administrativo ordenado donde consta los contribuyentes del municipio.
- VI. **Utilización de vía pública con fines de lucro.-** Aquellas instalaciones con carácter permanente que utilice la vía pública ya sea superficial, subterránea o aérea con la finalidad de distribuir, enlazar, conectar, o enviar señal de la cual se cobre cuota por su utilización en cualquier modalidad.
- VII. **Tarjeta de utilización de giro.-** Es el documento que expide la Tesorería Municipal previo cumplimiento de los requisitos reglamentarios correspondientes para la instalación y funcionamiento de giros comerciales, industriales o de prestación de servicio en una localización fija por un tiempo determinado.
- VIII. **Licencia de Funcionamiento.-** Documento mediante el cual el Ayuntamiento autoriza a una persona física y/o moral a desarrollar actividades comerciales, industriales o de servicios, la cual deberá refrendarse en forma anual.
- IX. **Permiso.-** La autorización municipal para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, en una localización fija y por un tiempo determinado.
- X. **Usos.-** Los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población; que en conjunción con los destinos determinarán la utilización del suelo.
- XI. **Destinos.-** Los fines públicos a que se prevean dedicar determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población.
- XII. **Salario mínimo.-** El salario mínimo general decretado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos vigente en el Estado al momento del pago de la contribución.

**XIII. Vivienda de interés social o popular.-** Aquella promovida por organismos o dependencias federales, estatales, municipales o instituciones de crédito cuyo valor, al término de su edificación no excedan de la cantidad que resulte de multiplicar por diecisiete el salario mínimo general, anual, vigente en el Estado en la fecha de operación de compra-venta; lo anterior para efectos de la determinación del Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles.

**Artículo 3.-** Las personas físicas o morales que realicen actos, operaciones o actividades gravadas por esta ley, además de cumplir con las obligaciones señaladas en la misma, deberán cumplir con las disposiciones, que según el caso, se establezcan en los reglamentos municipales respectivos.

**Artículo 4.-** En los casos en que en esta ley se establezcan rangos para el cobro de derechos, productos y aprovechamientos, el Presidente y el Tesorero Municipal son las autoridades competentes para determinar las cantidades a aplicar, que entre los mínimos y máximos, se deban cubrir al erario municipal.

**Artículo 5.-** La Tesorería Municipal es la única dependencia autorizada para hacer la recaudación de los ingresos señalados en esta ley, excepto en los casos en que por convenio suscrito conforme a la legislación aplicable se faculte a otra dependencia, organismo o institución bancaria. Los órganos descentralizados municipales se registrarán con base a su acuerdo de creación y a las determinaciones de su órgano de gobierno.

El pago de las contribuciones se realizará en efectivo, cheques certificados o de caja, depósitos bancarios, tarjetas de crédito y transferencias electrónicas de fondos a favor del municipio; debiéndose expedir invariablemente por la Tesorería Municipal el recibo oficial correspondiente.

**Artículo 6.-** El Ayuntamiento podrá autorizar a los contribuyentes beneficios respecto de los accesorios de las contribuciones a través de disposiciones generales.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se consideran accesorios, los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y en su caso las indemnizaciones, respecto de la contribución que corresponda.

**Artículo 7.-** A petición por escrito de los contribuyentes el Presidente y el Tesorero Municipal, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios en los términos que dispone el Código Fiscal del Estado de Nayarit, con objeto de apoyarles en la regularización de su situación ante la Tesorería Municipal; dicho plazo no deberá exceder de un año de calendario salvo los casos de excepción que establece la ley. En todo caso, los pagos a plazos, se sujetarán a las disposiciones reglamentarias que señale el propio Ayuntamiento. El pago diferido o en parcialidades no será procedente tratándose de gastos de ejecución y del Impuesto Especial del 12% para la Universidad Autónoma de Nayarit.

**Artículo 8.-** Las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales propiedad privada o pública, están obligadas a la obtención de licencia municipal de funcionamiento y tarjeta de identificación de giro.

Las licencias y tarjetas de identificación de giro, permisos o registros para giros y para anuncios deberán refrendarse, según el caso, durante el periodo comprendido entre el primero de enero y el último día hábil del mes de febrero del presente año, para lo cual será necesaria la exhibición de las licencias correspondientes al ejercicio fiscal anterior.

Los pagos de las tarjetas de identificación de giros, permisos y licencias por apertura o inicio de operaciones, que sean procedentes de conformidad con la ley, se determinarán conforme a las siguientes bases:

- I. Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas, el 100% (cien por ciento) de la cuota o tarifa determinada por esta ley.
- II. Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas, el 70% (setenta por ciento) de la cuota o tarifa determinada por esta ley.
- III. Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas el 35% (treinta y cinco por ciento) de la cuota o tarifa determinada por esta ley.

**Artículo 9.-** No causarán el pago de los derechos por la instalación de anuncios y carteles de carácter publicitario de los partidos políticos en campaña, de acuerdo a las leyes electorales vigentes. De igual manera, las de instituciones gubernamentales, de asistencia o de beneficencia pública, privada o religiosa, así como los que instalen los contribuyentes dentro de su propio establecimiento, para promocionar directamente sus negocios.

La expedición de licencias para la colocación de anuncios espectaculares requerirá, invariablemente, del dictamen técnico correspondiente por parte de la autoridad municipal competente.

En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura, o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas, o la seguridad de los bienes de terceros, y que contravengan la normatividad aplicable. En todo caso, del daño y afectaciones que llegaran a producir los anuncios a terceros, serán responsables solidarios de los propietarios de los anuncios, los propietarios de predios, fincas o construcciones, en donde se fijen los anuncios, carteles y obras publicitarias.

Igualmente los propietarios serán responsables solidarios de adeudos fiscales por tales conceptos.

La expedición de licencia para la colocación de anuncios en la zona determinada como Centro Histórico, requerirá también de la autorización previa del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

**Artículo 10.-** Estarán exentos del pago del Impuesto Predial los bienes de dominio público de la federación o del Estado, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los inmuebles destinados a servicios o funciones públicas o de carácter asistencial, previo dictamen de la Tesorería Municipal, pagarán la cuota anual equivalente a seis salarios mínimos.

**Artículo 11.-** El Impuesto Especial para la Universidad Autónoma de Nayarit, se causa con la tasa del 12% (doce por ciento), y la base será el monto de lo que los contribuyentes paguen al Ayuntamiento por concepto de impuestos, derechos y productos, con excepción del Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles y los derechos relativos al uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal por concepto del uso de la vía pública para actividades comerciales y por el aprovechamiento de locales en mercados municipales, así como por los derechos que cobren sus organismos descentralizados.

Dicha contribución deberá enterarse conforme al procedimiento establecido en la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial para la Universidad Autónoma de Nayarit, en los términos y plazos señalados por la misma.

**Artículo 12.-** Para los efectos de esta ley, las responsabilidades pecuniarias que cuantifiquen el Órgano de Fiscalización Superior de la Entidad y la Dirección de Contraloría y Desarrollo Administrativo del propio ayuntamiento, en contra de servidores públicos municipales, se equiparán a créditos fiscales.

**Artículo 13.-** En todo lo no previsto por la presente ley, para su aplicación e interpretación, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal, las leyes fiscales estatales, federales, así como los reglamentos municipales vigentes y disposiciones generales que al efecto emita el Ayuntamiento.

## **CAPÍTULO II IMPUESTOS**

### **Sección I Impuesto Predial**

**Artículo 14.-** El Impuesto Predial se causará anualmente de acuerdo con las siguientes tasas y cuotas:

#### **I. Propiedad rústica**

Las distintas modalidades de tenencia de la tierra: ejidal, comunal y los predios rústicos considerados propiedad rural, causarán el impuesto tomando como base, según sea el caso, lo siguiente:

Los predios cuyo valor catastral haya sido determinado con base en avalúo técnico practicado por la autoridad competente, pagarán el 4.725 al millar.

Los predios que no hayan sido valuados por autoridad competente, causarán una cuota fija por hectárea de acuerdo a la siguiente clasificación:

| Tipo de Tierra | Cuota por hectárea en salarios mínimos |
|----------------|--|
| a) Riego       | 1.12                                   |
| b) Humedad     | 0.66                                   |
| c) Temporal    | 0.55                                   |
| d) Agostadero  | 0.44                                   |
| e) Cerril      | 0.33                                   |

En ningún caso el impuesto predial rústico será menor al de cuatro salarios mínimos.

## II. Propiedad urbana y sub-urbana.

- a) Los predios construidos con un uso específico, localizados en la cabecera y en las poblaciones del municipio, cuyo valor catastral haya sido determinado con base en avalúo técnico practicado por la autoridad competente, sobre dicho valor pagarán el 3.85 al millar.

El importe del impuesto aplicable a estos predios tendrá, como cuota mínima pagadera en forma bimestral, el equivalente a un día de salario mínimo.

- b) Los solares urbanos, ejidales o comunales, ubicados en zonas rurales, fuera de la cabecera municipal, pagarán como cuota bimestral mínima el 0.55 de la establecida en este inciso.

- c) Los predios no edificados o ruinosos, así como los baldíos localizados en el centro de la cabecera y de las poblaciones del municipio, tendrán como base gravable el 100% de su valor catastral y se les aplicará sobre éste, el 16.53 al millar.

El importe del impuesto aplicable a estos predios tendrá, como cuota mínima pagadera en forma bimestral, el equivalente a un día de salario mínimo general.

## III. Cementerios

Los predios destinados a cementerios, comercializados por particulares, pagarán el impuesto conforme a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit.

### Sección II Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles

**Artículo 15.-** El impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles se causa con la tasa del 2% sobre la base gravable que señala la Ley de Hacienda Municipal, de la cual se deducirá la cantidad equivalente a quince veces el salario mínimo general anual vigente en el Estado en la fecha de la operación, siempre que se trate de vivienda de interés social o popular.

El impuesto que por este concepto se cause, nunca será menor a 9 salarios mínimos.



### CAPÍTULO III DERECHOS

#### Sección I

#### Por la Expedición y Refrendo de Licencias o Permisos para Anuncios, Carteles y Obras de Carácter Publicitario

**Artículo 16.-** Las personas físicas o morales que pretendan instalar anuncios, carteles o realizar obras con carácter publicitario, deberán solicitar licencia o permiso para la instalación y uso conforme lo determine la legislación aplicable.

**Artículo 17.-** La base para el cobro de los derechos será tomando en cuenta las diferentes tarifas, exceptuando su propia razón social no espectacular.

La tarifa será anual. Para los anuncios o carteles de pared o adosados al piso o azotea, pagarán por m2; cuando se trate de difusión fonética, por unidad de sonido; y por anuncio en los casos de vehículos de servicio público. Todos causarán y se pagarán en base a la siguiente tabla:

I. De pared, adosados al piso o azotea, pagarán por m2.

| <b>Concepto</b>   | <b>Salarios mínimos</b> |
|-------------------|-------------------------|
| a) Pintados       | 1.00                    |
| b) Luminosos      | 2.00                    |
| c) Giratorios     | 3.00                    |
| d) Tipo bandera   | 2.00                    |
| e) Espectaculares | 15.00                   |

II. Por cada anuncio colocado en vehículo de servicio público de ruta fija, urbano, suburbano y foráneo, pagarán por anuncio:

| <b>Concepto</b>                | <b>Salarios mínimos</b> |
|--------------------------------|-------------------------|
| a) En el exterior del vehículo | 0.11                    |
| b) En el interior de la Unidad | 0.07                    |

III. Por difusión fonética de Publicidad en la vía pública pagarán por año 15.00

#### Sección II Aseo Público

**Artículo 18.-** Los servicios especiales de recolección de basura o limpieza, en vehículos municipales y/o con trabajadores del Ayuntamiento, que no compete a éste prestarlos, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa:

| <b>Concepto</b>  | <b>Salarios mínimos</b> |
|--|-------------------------|
| I. Por la recolección de basura, desechos o desperdicios no contaminados, en vehículos del Ayuntamiento, por cada m3.  | 1.50                    |
| II. La limpieza de lotes baldíos, jardines, el frente de su propiedad (la calle) prados y similares será obligación de los propietarios, pero quienes no lleven a cabo el saneamiento dentro de los diez días después de notificados, cubrirán por m2. | 0.30                    |
| III. Por cada evento público los organizadores pagarán, adicional al permiso, una cuota para el aseo posterior del lugar donde se realizó dicho evento.  | 4 hasta 8               |

### **Sección III Rastro Municipal**

**Artículo 19.-** Por derechos de matanza particular, en comercios establecidos y temporales con fines de lucro; se cobrará una cuota por evento conforme a lo siguiente:

| <b>Concepto</b>                                      | <b>Cuota en pesos</b> |
|--|-----------------------|
| I. Por ganado vacuno, ternera, porcino y ovicaprino. | 50.00                 |
| II. Por lechones y aves.                             | 35.00                 |

### **Sección IV Seguridad Pública**

**Artículo 20.-** Los servicios especiales que realicen los elementos de seguridad pública, se cobrarán conforme al reglamento municipal correspondiente o sobre las bases que señalen los convenios respectivos, en función de los costos que originen al Ayuntamiento. En todo caso, el importe correspondiente deberá cubrirse anticipadamente a la prestación del servicio y, en el caso de ser contratos anuales, deberá cubrirse al Ayuntamiento la parte proporcional mensual dentro de los primeros ocho días del mes que se trate.

Cuando sea necesario nombrar vigilantes, inspectores o ambos a la vez, para la vigilancia y aplicación de reglamentos o disposiciones administrativas o, en su caso, cuando se realicen espectáculos o diversiones públicas en forma eventual, se cobrarán estos servicios a los organizadores o responsables de tales eventos, de conformidad con la estimación que haga la Tesorería Municipal.

### Sección V Urbanización, Construcción y Otros

**Artículo 21.-** Las personas físicas o morales que pretenden llevar a cabo la construcción, reconstrucción, división o fusión de un predio urbano o rústico, cambiar el uso o destino del suelo, la construcción, reparación o demolición de obras, deberán obtener previamente la autorización respectiva, y pagar los derechos conforme a lo que señala este artículo.

I. Auto construcción en zonas urbanas o populares pagarán de 1 hasta 4 salarios por metro cuadrado con vigencia de un año, previa verificación del Ayuntamiento.

II. Permiso de construcción, reconstrucción o reparación, se cobrará conforme a lo siguiente:

| <b>Concepto</b>   | <b>Salarios mínimos</b> |
|---|-------------------------|
| a) Por cada supervisión y aprobación de la designación de lotes.                | 2.00                    |
| b) Alineación de construcción según el tipo de construcción.                    | 2.00                    |
| c) Autorización para construcción de fincas, por m2 de cada una de las plantas. | 0.12                    |
| d) Por la División de predios rústicos y urbanos.                               | 5.00                    |

III. Cuando la autoridad municipal lo estime necesario y con fines de utilidad pública, construir bardas, guarniciones, banquetas, empedrado de calles, pintar fachadas de fincas y otros, los gastos a cargo de los particulares deberán presentarse en estudio, informando ampliamente del costo de mano de obra y materiales.

IV. Por invadir con material para construcción o escombro en la vía pública, se cobrará diariamente \$2.00 por m2. En caso de no retirar el escombro en el plazo de tres días, la autoridad municipal procederá a efectuarlo y el costo que se designe será con cargo al infractor.

V. Por el permiso para la utilización de la vía pública con motivo de la instalación de infraestructura superficial, subterránea o aérea: 15.00 salarios mínimos anual.

### Sección VI Licencias de Uso de Suelo

**Artículo 22.-** Por el otorgamiento y expedición de la licencia municipal de cambio de uso de suelo, se aplicará una cuota anual de hasta 10 salarios mínimos.

Quedan exentas del pago de esta licencia la autoconstrucción en zonas rurales, previa verificación del Ayuntamiento sobre el cumplimiento de las disposiciones aplicables.

Cuando las licencias de uso de suelo se soliciten extemporáneamente se pagará hasta un 50% adicional calculado sobre el monto original de la licencia.

### **Sección VII Registro Civil**

**Artículo 23.-** Los derechos por servicios proporcionados por el Registro Civil, se causarán conforme a lo siguiente:

#### **I. Matrimonios:**

| <b>Concepto</b>   | <b>Salarios mínimos</b> |
|---|-------------------------|
| a) Por celebración de matrimonio en la oficina en horas ordinarias.             | 3.00                    |
| b) Por celebración de matrimonio en la oficina, en horas extraordinarias.       | 4.50                    |
| c) Por celebración de matrimonio fuera de la oficina, en horas ordinarias.      | 5.50                    |
| d) Por celebración de matrimonio fuera de la oficina, en horas extraordinarias. | 10.50                   |
| e) Por acta de matrimonio.  | 0.6                     |
| f) Por anotación marginal de actas de matrimonio celebrado en el extranjero.    | 2.00                    |

#### **II. Divorcios:**

| <b>Concepto</b>  | <b>Salarios mínimos</b> |
|--|-------------------------|
| a) Por solicitud de divorcio.  | 1.65                    |
| b) Por acta de divorcio.   | 2.00                    |
| c) Por anotación marginal de divorcio en el acta de matrimonio respectiva.                   | 2.00                    |
| d) Por inscripción de divorcio en los libros del registro civil por divorcio administrativo. | 7.76                    |
| e) Por inscripción de divorcio en los libros del registro civil por sentencia ejecutoria.    | 7.76                    |
| f) Por formato de divorcio.  | 1.00                    |

**III. Ratificación de firmas:**

| <b>Concepto</b>                            | <b>Salarios mínimos</b> |
|--|-------------------------|
| a) En la oficina en horas ordinarias.      | 1.00                    |
| b) En la oficina en horas extraordinarias. | 2.00                    |

**IV. Nacimientos:**

| <b>Concepto</b>  | <b>Salarios mínimos</b> |
|--|-------------------------|
| a) Registro de nacimiento y expedición de certificación de acta por primera vez.                   | Exento                  |
| b) Servicio correspondiente al registro de nacimiento en horas extraordinarias.                    | 1.00                    |
| c) Gastos de traslado para el registro de nacimiento fuera de la oficina en horas ordinarias.      | 1.70                    |
| d) Gastos de traslado para el registro de nacimiento fuera de la oficina en horas extraordinarias. | 4.36                    |
| e) Por registro de reconocimiento en la oficina, en horas ordinarias.                              | 0.60                    |
| f) Por registro de reconocimiento en la oficina, en horas extraordinarias.                         | 1.00                    |
| g) Por registro de reconocimiento fuera de la oficina, en horas ordinarias.                        | 1.70                    |
| h) Reconocimiento fuera de la oficina, en horas extraordinarias.                                   | 4.36                    |
| i) Copia certificada o certificación de acta de nacimiento.  | 0.60                    |
| j) Anotación marginal al libro de registro.  | 2.00                    |

**V. Defunciones:**

| <b>Concepto</b>                                       | <b>Salarios mínimos</b> |
|---|-------------------------|
| a) Por acta de defunción                              | 0.60                    |
| b) Registro de defunción general en horas ordinarias. | 1.00                    |

**V. Defunciones:**

| <b>Concepto</b>  | <b>Salarios mínimos</b> |
|--|-------------------------|
| c) Registro de defunción general en horas extraordinarias.                               | 2.62                    |
| d) Registro de defunción fetal en horas ordinarias.                                      | 0.60                    |
| e) Registro de defunción fetal en horas extraordinarias.                                 | 2.00                    |
| f) Permiso para inhumación de cadáveres y/ sus restos.                                   | 2.00                    |
| g) Permiso para inhumación de fetos y/o miembros del cuerpo.                             | 1.50                    |
| h) Permiso para exhumación de cadáveres, previa autorización de la autoridad competente. | 4.04                    |

**V. Servicios diversos:**

| <b>Concepto</b>   | <b>Salarios mínimos</b> |
|---|-------------------------|
| a) Por actas de reconocimiento de mayoría de edad.  | 1.00                    |
| b) Por reconocimiento de minoría de edad con diligencias.   | 0.70                    |
| c) Por reconocimiento de mayoría de edad en horas extraordinarias.                                  | 1.00                    |
| d) Por duplicado de constancia del registro civil.  | 0.60                    |
| e) Por actas de adopción.   | 0.60                    |
| f) Por anotación marginal de actas de nacimiento de mexicano nacido fuera de la República Mexicana. | 4.23                    |
| g) Envío de todo tipo de actas a otras localidades (una o más para el mismo contribuyente).         | 0.38                    |
| h) Copia certificada de actas del Registro Civil.   | 0.60                    |

**Sección VIII**  
**Licencias, Constancias, Certificaciones, Permisos y Anuencias**

**Artículo 24.-** Los derechos por servicios de expedición de licencias, constancias, legalizaciones y certificaciones, se causarán en salarios mínimos, conforme a las cuotas siguientes:

|       | <b>Conceptos</b>  | <b>Salarios mínimos</b> |
|-------|---|-------------------------|
| I.    | Por constancias para trámite de pasaporte.  | 1.00                    |
| II.   | Por constancia de dependencia económica.  | 0.60                    |
| III.  | Por certificación de firmas, como máximo dos.   | 0.50                    |
| IV.   | Por firma excedente.  | 0.31                    |
| V.    | Cuando la certificación requiera búsqueda de antecedentes adicionales.                        | 0.60                    |
| VI.   | Por certificación de residencia.  | 0.72                    |
| VII.  | Certificación de convenios contratos privados.  | 1.00                    |
| VIII. | Por certificado de inexistencia de actas de matrimonio, nacimiento, defunción y divorcio.     | 0.72                    |
| IX.   | Localización de títulos de propiedad de terrenos del panteón municipal.                       | 0.50                    |
| X.    | Constancia de no radicación.  | 1.00                    |
| XI.   | Constancia de cambio de régimen conyugal.   | 3.04                    |
| XII.  | Constancia de unión libre.  | 1.00                    |
| XIII. | Constancia de ingresos.   | 0.60                    |
| XIV.  | Constancia de domicilio.  | 0.60                    |
| XV.   | Constancia de hechos inspeccionados por las autoridades del municipio más gastos de traslado. | 2.00                    |
| XVI.  | Constancia de títulos de propiedad de terrenos de panteones municipales.                      | 0.71                    |

| <b>Conceptos</b> |   | <b>Salarios mínimos</b> |
|------------------|---|-------------------------|
| XVII.            | Por permiso para el traslado de cadáveres:  |                         |
|                  | a) A otro municipio dentro del estado.  | 1.00                    |
|                  | b) A otro estado de la república.   | 2.00                    |
|                  | c) Al extranjero.   | 3.00                    |
| XVIII.           | Por certificación de antecedentes de escrituras o propiedad del fundo municipal.  | 1.00                    |
| XIX.             | Por cambio de propietario de terreno del Fundo Municipal.   | 5.00                    |
| XX.              | Constancia de buena conducta o conocimiento.  | 1.00                    |
| XXI.             | Permiso para rodeo, jaripeo o coleadero.  | 8 hasta 180             |
| XXII.            | Permiso para bailes o cualquier otro evento con fines de lucro en las plazas públicas, casinos y/o centros sociales en el municipio.              | 5 hasta 180             |
| XXIII.           | Anuencia para la venta de cantaritos o bebidas alcohólicas en las plazas públicas o calles del municipio durante las fiestas. Se cobrará por día. | 3 hasta 9               |
| XXIV.            | Anuencia para la venta de canelas con alcohol en las plazas públicas o calles del municipio, durante las fiestas, se cobrará por día.             | 0.5 hasta 2.00          |
| XXV.             | Anuencia para peleas de gallos o palenques, se cobrará por día.   | 3 hasta 20              |
| XXVI.            | Anuencia para el uso de explosivos en el municipio, se cobrará por metro cúbico.  | 0.01                    |
| XXVII.           | Anuencia para el cambio de domicilio de empresa maderera.   | 4.85                    |
| XXVIII.          | Anuencia para cualquier otro negocio o evento.  | 6.51 hasta 20           |
| XXIX.            | Las licencias de funcionamiento de negocios y cambios de giro, serán entregadas de acuerdo al tipo de comercio establecido.                       | 2 hasta 40              |

Los servicios que no se encuentran especificados dentro de los conceptos comprendidos en el presente capítulo, se cobrarán de acuerdo con el costo de la prestación, previa estimación de la Tesorería Municipal, tomando en cuenta el lugar y la magnitud del evento o del hecho.



**Sección IX  
De la Gaceta Municipal**

**Artículo 25.-** Los servicios que se presten por la Gaceta Municipal, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa:

| Concepto  | salarios mínimos |
|---|------------------|
| I. Edictos.   | 4                |
| II. Contratos o convocatorias.                                      | 4                |
| III. Cualquier otro documento previamente                           | 2                |
| IV. Ejemplar de Gaceta Municipal.                                   | 1                |
| V. Reglamento, acuerdo o cualquier disposición de carácter general. | 1                |

**Sección X  
De los Servicios en Materia de Acceso a la Información Pública**

**Artículo 26.-** Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente tarifa calculada en salarios mínimos:

| Concepto   | Salario mínimo |
|--|----------------|
| I. Por consulta de expediente.   | 0.00           |
| II. Por la certificación desde una hoja hasta el expediente completo.                | 0.50           |
| III. Por la expedición de copias simples, por cada una.                              | 0.03           |
| IV. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja.        | 0.03           |
| V. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos:                           |                |
| a) Si el solicitante aporta el medio magnético en el que se realice la reproducción. | 0.00           |
| b) En medios magnéticos denominados discos compactos por cada uno.                   | 0.50           |
| c) En medios magnéticos denominados dvd.   | 1.00           |

**Sección XI**  
**Mercados, Centro de Abasto y Comercio Temporal**  
**en Terrenos del Fondo Municipal**

**Artículo 27.-** Los comerciantes que en forma temporal se instalen en terrenos propiedad del fondo municipal, o en las calles o plazas públicas del Municipio durante ferias, fiestas, verbenas, espectáculos de acuerdo con el giro del negocio y previo contrato con el Ayuntamiento por conducto de la tesorería municipal pagarán diariamente por m2 de 0.2 a 1.00 salario mínimo.

**Sección XII**  
**Panteones**

**Artículo 28.-** Por la cesión de terrenos en los panteones municipales se cobrará en salarios mínimos conforme a la siguiente:

| <b>Concepto</b>  | <b>Salarios mínimos</b> |
|--|-------------------------|
| I. Por la temporalidad de seis años; por m2 para adulto. | 0.78                    |
| II. A perpetuidad, por m2 para adulto.                   | 2.20                    |
| III. A perpetuidad, por m2 para niños.                   | 1.33                    |

**Sección XIII**  
**De la Infraestructura en la Vía Pública**

**Artículo 29.-** Por la utilización de la vía pública con motivo de instalación de infraestructura superficial o subterránea que se traduzca en la colocación de cables, postes, casetas telefónicas o ductos para comunicaciones u otros, por parte de personas físicas o morales, se deberán pagar en salarios mínimos, las siguientes tarifas:

|   |                     |
|---|---------------------|
| I. Casetas telefónicas, pagarán por cada una, anualmente dentro de los primeros 60 días del ejercicio fiscal:   | 20 salarios mínimos |
| II. Postes para el tendido de cable para la transmisión de voz, imágenes y datos, por cada uno, anualmente debiendo realizar el pago dentro de los primeros 60 días del ejercicio fiscal: | 20 salarios mínimos |
| III. Instalaciones de infraestructura, en redes subterráneas por metro lineal, anualmente:  |                     |
| 1. Telefonía:   | 0.02                |
| 2. Transmisión de datos:  | 0.02                |
| 3. Transmisión de señales de televisión por cable:  | 0.02                |
| 4. Distribución de gas, gasolina y similares:   | 0.02                |

**Sección XIV**  
**Otros Locales del Fondo Municipal**

**Artículo 30.-** Los ingresos por concepto de arrendamiento o posesión de terrenos del fondo municipal, se cobrarán anualmente conforme a la siguiente tarifa:

**I. Propiedad urbana y rural:**

| Concepto                 | Salarios mínimos |
|--------------------------|------------------|
| a) Hasta 70 m2           | 1.50             |
| b) De 71 a 250 m2        | 2.00             |
| c) De 251 a 500 m2       | 2.50             |
| d) De 501 m2 en adelante | 4.00             |

**II. Propiedad rústica:**

| Concepto   | Salarios mínimos |
|--|------------------|
| a) Terrenos de uso exclusivo para agostadero, pagarán anualmente por hectárea. | 0.50             |
| b) Terrenos de sembradío de yunta y pastura, por hectárea pagarán anualmente.  | 1.20             |
| c) Terrenos de sembradío de cuamil y pastura, por hectárea pagarán anualmente. | 0.80             |

En caso de pagos extemporáneos se aplicará la tarifa actual vigente.

**Sección XV**  
**Agua Potable, Alcantarillado y Drenaje**

**Artículo 31.-** Los derechos por el servicio de agua potable, alcantarillado y drenaje, se cubrirán conforme a las siguientes tarifas:

- I. Tarifas aplicables a la localidad de Puente de Camotlán, Municipio de La Yesca, Nayarit:

| Concepto   | Tarifa por evento en salarios mínimos | Tarifa bimestral en salarios mínimos |
|--|---------------------------------------|--------------------------------------|
| a) Derecho por contrato doméstico de agua potable. | 4.65                                  | No aplica                            |
| b) Derecho por contrato comercial de agua potable. | 5.57                                  | No aplica                            |
| c) Derecho por contrato ganadero de agua potable.  | 7.40                                  | No aplica                            |

| <b>Concepto</b>  | <b>Tarifa por evento en salarios mínimos</b> | <b>Tarifa bimestral en salarios mínimos</b> |
|--|--|---|
| d) Derecho por contrato industrial de agua potable.                                      | 7.40   | No aplica                                   |
| e) Derecho por contrato de alcantarillado.   | 4.65   | No aplica                                   |
| f) Constancia de No Adeudo.  | 0.63   | No aplica                                   |
| g) Cambio de dominio.  | 0.63   | No aplica                                   |
| h) Reconexión de servicio.   | 1.90   | No aplica                                   |
| i) Tarifa por servicio doméstico de agua potable y alcantarillado.                       |  | 1.83  |
| j) Tarifa por servicio comercial de agua potable y alcantarillado.                       |  | 2.01  |
| k) Tarifa por servicio ganadero de agua potable.   |  | 4.76  |
| l) Tarifa por servicio a gasolinera de agua potable y alcantarillado.                    |  | 3.83  |
| m) Tarifa por servicio doméstico de agua potable a toma conectada a línea de conducción. |  | 2.62  |
| n) Tarifa por servicio baldío o casa sola de agua potable.                               |  | 0.31  |

II. Por la venta de agua en Bloques, se cobrara de la siguiente manera:

| <b>Concepto</b>                | <b>Salarios mínimos</b> |
|--------------------------------|-------------------------|
| A. De 1 a 1000 litros          | 1.00                    |
| B. De 1001 a 5000 litros.      | 2.25                    |
| C. De 5001 litros en adelante. | 4.00                    |

III. Tarifas aplicables a la zona Indígena de la localidad de Guadalupe Ocotán, Municipio de La Yesca, Nayarit:

| <b>Concepto</b>  | <b>Tarifa mensual en salarios mínimos</b> |
|--|---|
| a. Derecho por contrato doméstico de Agua Potable.                                 | No aplica                                 |
| b. Tarifa por servicio doméstico de Agua Potable y Alcantarillado.                 | 0.17                                      |
| IV. Tarifas aplicables a la localidad de la Yesca, Municipio de La Yesca, Nayarit: |   |

| <b>Concepto</b>  | <b>Salarios mínimos</b> |
|--|-------------------------|
| a. Derecho por contrato doméstico de agua potable.                     | 4.63                    |
| b. Derecho por contrato de alcantarillado.                             | 4.63                    |
| c. Constancias de adeudo.  | 0.63                    |
| d. Cambio de dominio.  | 0.63                    |
| e. Reconexión del servicio.  | 1.90                    |
| f. Tarifas por servicio doméstico de agua potable y alcantarillado     | 5.93                    |
| g. Tarifas por servicio ganadero de agua potable.                      | 28.60                   |
| h. Tarifas por servicio a gasolinera de agua potable y alcantarillado. | 23.00                   |
| i. Tarifas por servicios a baldío o casa sola de agua potable.         | 1.30                    |

## CAPÍTULO IV PRODUCTOS

### Sección I Productos Diversos

**Artículo 32.-** Son productos diversos los que recibe el Ayuntamiento por los siguientes conceptos:

- I. Venta de bienes muebles e inmuebles del municipio, previa autorización del cabildo.
- II. Por la venta en subasta pública de bienes vacantes y mostrencos.

- III. Por la amortización de capital e intereses de créditos otorgados por el municipio, de acuerdo con los contratos de su origen, o productos derivados de otras inversiones.
- IV. Producción o remanentes de talleres y demás centros de trabajo, que operen dentro o al amparo de establecimientos municipales.
- V. Por la venta de esquilmos, productos de aparcería, desechos, objetos, artículos y productos decomisados y otros bienes muebles del municipio, según remate legal o contratos en vigor.
- VI. Otros productos, por la explotación directa de bienes municipales:
- a) La explotación de tierra para fabricación de adobe, teja y ladrillo, en terrenos propiedad del fondo municipal, además de requerir permiso del Ayuntamiento, causarán un porcentaje del 5.25% sobre el valor del producto extraído.
  - b) La extracción de cantera, piedra común y piedra para fabricación de cal, en terrenos propiedad del fondo municipal, además de requerir permiso del Ayuntamiento, causarán un porcentaje del 21 % sobre el valor del producto extraído.
  - c) Por la extracción de tierra, grava y arena propiedad del fondo municipal, además de requerir permiso del Ayuntamiento, causarán un porcentaje del 6.00 % sobre el valor del producto.
- VII.- Los traspasos de derechos de solares o predios del fondo municipal, deberán ser autorizados por el Ayuntamiento, debiendo celebrarse un nuevo contrato, por lo cual el arrendatario tendrá que cubrir por una sola vez la cantidad equivalente al 10 % sobre el valor del predio o solar con el que esté registrado en la fecha actual al traspaso del nuevo contrato, en los libros de la tesorería municipal.

## Sección II Del Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles

**Artículo 33.-** El Ayuntamiento previa autorización de cabildo, podrá arrendar los bienes muebles o inmuebles propiedad del municipio, con la finalidad de aprovechar los bienes que no estén en uso.

**Artículo 34.-** Entre los bienes muebles que pueden rentarse se encuentran la maquinaria y equipo de transporte, de acuerdo a las siguientes tarifas:

| Concepto                  | Tiempo | Salarios mínimos |
|---------------------------|--------|------------------|
| I. Pipa de 10,000 litros. | Viaje  | 10.00            |
| II. Retroexcavadora.      | Hora   | 6.70             |

| Concepto                         | Tiempo | Salarios mínimos |
|----------------------------------|--------|------------------|
| I. Moto conformadora.            | Hora   | 8.40             |
| II. Máquina de cadena o tractor. | Hora   | 10.16            |
| III. Excavadora sobre oruga.     | Hora   | 10.16            |

**Artículo 35.-** Los demás bienes muebles o inmuebles del municipio que puedan rentarse y que su tarifa no esté considerada en la presente ley; su cobro será en base a la estimación que realice la Tesorería Municipal.

## CAPÍTULO V APROVECHAMIENTOS

### Sección I Recargos

**Artículo 36.-** El municipio percibirá por concepto de recargos, un porcentaje igual al que cobre la federación durante el ejercicio fiscal 2015 con las actualizaciones y ajustes a los aspectos fiscales, por cada mes o fracción que exceda de la fecha límite de pago y sobre la cuota correspondiente, sin que su importe sea mayor al 100% del crédito fiscal.

### Sección II Multas

**Artículo 37.-** El municipio percibirá el importe de las multas que impongan los reglamentos y leyes municipales, mismas que serán calificadas por el Tesorero o en su caso las derivadas de la coordinación administrativa del municipio con otras autoridades; por los siguientes conceptos:

- I. Por violaciones a la ley en materia de Registro Civil, de acuerdo con las disposiciones respectivas, contenidas en el Código Civil.
- II. Por violaciones a las Leyes Fiscales de 3 a 100 días de salario mínimo vigente en el Estado, de acuerdo a la gravedad de la falta.
- III. Por violaciones a los reglamentos municipales, se calificará de acuerdo a lo establecido en dichas disposiciones legales y/o estimación que realice el Tesorero Municipal.

En caso de que los reglamentos no contengan tarifas por multas, por violaciones a los mismos, o su monto no esté determinado en la presente ley, de acuerdo con la gravedad de la falta se aplicarán multas, equivalentes de uno a cien días de salario mínimo, vigente en el Estado.

- IV. De las multas que impongan las autoridades federales no fiscales, el municipio percibirá el porcentaje que se marca en los convenios correspondientes, cuando sean recaudados efectivamente por el municipio.
- V. Las demás sanciones establecidas en los reglamentos municipales, conforme a las tarifas que se contengan en los mismos y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### Sección III Gastos de Cobranza

**Artículo 38.-** Los gastos de cobranza en procedimientos de ejecución, se cubrirán sobre el monto del crédito insoluto, con exclusión de recargos, de conformidad con la siguiente tarifa:

I. Por requerimiento:

| Concepto   | Porcentaje |
|--|------------|
| a) Cuando éste se haga en la cabecera de la municipalidad.   | 2.10%      |
| b) Cuando éste se haga fuera de la cabecera de la municipalidad.   | 4.20%      |
| c) Los gastos de cobranza por requerimiento, no serán inferiores a tres salarios mínimos vigentes en el estado, a la fecha de hacer efectivo el cobro. |            |

II. Por embargo:

| Concepto   | Porcentaje |
|--|------------|
| a) Cuando se haga en la cabecera de la municipalidad.            | 2.10%      |
| b) Cuando éste se haga fuera de la cabecera de la municipalidad. | 4.20%      |

III. Para el depositario. 2.10%

IV. Honorarios para los peritos valuadores:



| Concepto  | Porcentaje |
|---|------------|
| a) Por los primeros \$10.00 de avalúo   | 2.10%      |
| b) Por cada \$10.00 o fracción excedente.   | 2.10%      |
| c) Los honorarios no serán inferiores a tres salarios mínimos vigentes en el estado a la fecha de hacer efectivo el cobro.  |            |
| V. Los demás gastos que se originen según el monto de la erogación hecha por la tesorería municipal.  |            |
| VI. Los honorarios y gastos de ejecución a que se refiere la tarifa anterior, no son condonables ni objeto de convenio, pasarán íntegramente a quienes intervengan en los procedimientos de ejecución por conducto de la tesorería municipal, en la proporción y términos que la misma dicte, atendiendo a las remuneraciones que para trabajos equivalentes se cubran al resto del personal y a la necesidad de otorgar incentivos al personal más dedicado y eficiente. |            |
| VII. No procederá el cobro de gastos de ejecución, cuando sea indebido el cobro o ilegalmente practicadas las diligencias.  |            |

#### **Sección IV Subsidios**

**Artículo 39.-** Los subsidios acordados por las autoridades federales o del estado, a favor del municipio, así como los provenientes de cualquier institución o de particulares.

#### **Sección V Donaciones, Herencias y Legados**

**Artículo 40.-** Los ingresos que se reciban de los particulares o de cualquier institución, por concepto de donativos, herencias y legados a favor del municipio.

#### **Sección VI Anticipos**

**Artículo 41.-** Las cantidades que se reciban por concepto de anticipos a cuenta de obligaciones fiscales que deban vencerse dentro del ejercicio fiscal 2015.

**CAPÍTULO VI  
PARTICIPACIONES**

**Sección I  
Participaciones del Gobierno Federal**

**Artículo 42.-** Las participaciones en impuestos u otros ingresos federales, que correspondan al municipio en los términos que señalen las leyes, acuerdos o convenios que la regulen.

**Sección II  
Participaciones del Gobierno Estatal**

**Artículo 43.-** Las participaciones en impuestos u otros ingresos estatales previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado.

**CAPÍTULO VII  
FONDOS**

**Sección I  
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal**

**Artículo 44.-** Son los ingresos que por este concepto recibe la Hacienda Municipal, que se determinan anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación referidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

**Sección II  
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal**

**Artículo 45.-** Son los ingresos que por este concepto recibe la Hacienda Municipal, que se determinan anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación referidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

**Sección III  
Otros Fondos**

**Artículo 46.-** Cualquier fondo de naturaleza análoga que pudiera recibir el municipio.

## **CAPÍTULO VIII INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

### **Sección I Cooperaciones**

**Artículo 47.-** Las cooperaciones de particulares, del gobierno del estado o federal y de cualquier institución, para la realización de obras públicas y otras actividades de beneficio colectivo.

### **Sección II Indemnizaciones**

**Artículo 48.-** Los ingresos que perciba el municipio por daños y perjuicios cuantificables en dinero, que en sus bienes y derechos le ocasionen los particulares y cualquier otra institución de carácter público o privado, previo dictamen que para el efecto emita la autoridad competente y/o los peritos autorizados.

### **Sección III Préstamos y Financiamientos**

**Artículo 49.-** Los empréstitos y financiamientos que adquiera el Ayuntamiento en términos de las leyes de la materia, previa autorización del Cabildo.

### **Sección IV Reintegros y Alcances**

**Artículo 50.-** Los demás ingresos provenientes de leyes o reglamentos de naturaleza no fiscal, conforme a las tasas, cuotas o tarifas fijadas por los mismos; así como los reintegros o devoluciones que hagan otras entidades o los particulares, por cantidades recibidas indebidamente del municipio, o bien de los originados por responsabilidades de los servidores públicos municipales. Tales ingresos comprenden:

- I. Las sumas que resulten a favor del erario municipal, por los reembolsos de las cantidades suplidas por cuentas de los fondos municipales o las que después de haber sido autorizadas no hayan sido invertidas en su objeto.
- II. Los enteros provenientes de diferencias por liquidaciones equivocadas.
- III. Los reintegros que se hagan por responsabilidades a cargo de servidores públicos municipales que manejen fondos y provengan de la fiscalización que practique el órgano de control interno y/o el Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

## Sección V Rezagos

**Artículo 51.-** Son los ingresos que en su caso perciba el Ayuntamiento por parte de terceros, que no hubieren enterado o cubierto adeudos u obligaciones, originados o derivados de ejercicios fiscales anteriores, debiendo establecerse en los cortes de caja mensual y anual, un reglón al final de cada uno de los capítulos y secciones que la presente ley establece, en donde se precise los rezagos captados y por qué conceptos.

### TRANSITORIO

**Artículo Único.-** La presente Ley surtirá sus efectos legales a partir del día primero de enero del año dos mil quince, previa su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y tendrá vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

**D A D O** en el recinto oficial del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

**Dip. Jorge Humberto Segura López, Presidente.- Rúbrica.- Dip. Francisco Javier Jacobo Cambero, Secretario.- Rúbrica.- Dip. Olga Lidia Serrano Montes, Secretaria.- Rúbrica.**

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic su capital, a los veinticuatro días del mes de Diciembre del año dos mil catorce.- **ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA.- Rúbrica.-** El Secretario General de Gobierno, **Lic. José Trinidad Espinoza Vargas.- Rúbrica.**